

## Resolución Ministerial

Lima, 19 FEB, 2015

VISTO, el Informe N° 069-2014-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 00034-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos y el Informe N° 073-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, mediante Oficio N° 01369-2011-CG/DC de fecha 23 de noviembre de 2011, recibido por el Despacho Ministerial con fecha 30 de noviembre de 2011, la Contraloría General de la República remitió el Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE denominado Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura "Gestión Cultural del Santuario Histórico de Machupicchu", que comprendió el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, en adelante el Informe de Control;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del Informe de Control, se requirió al Despacho Ministerial, que de acuerdo a sus atribuciones y funciones, entre otros, adopte las acciones administrativas por las responsabilidades identificadas a los ex funcionarios de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

Que, el citado Informe de Control, ha determinado presuntas responsabilidades administrativas en los señores Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Juan Julio García Rivas, Ángel Mario Farfán Gonzales, Eliazaf Guillermo Elaez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Ángel Atilio Caipani Gutierrez, Julio César Dueñas Bustinza, Fernando Astete Victoria y Rómulo Centeno Gibaja;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 101-2012-SG-MC de fecha 30 de noviembre de 2012, por recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura - CPPAD, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al señor Rómulo Centeno Gibaja;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 102-2012-SG-MC de fecha 30 de noviembre de 2012, por recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura - CEPAD, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los señores Jorge Miguel Zegarra Balcázar, Ángel Mario Farfán González, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Ángel Atilio Caipani Gutiérrez, Fernando Astete Victoria y Juan Julio García Rivas;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 092-2013-SG/MC de fecha 2 de diciembre de 2013, por recomendación de la CPPAD, se instauró proceso administrativo disciplinario al ex servidor Julio César Dueñas Bustinza;





Que, con Resolución Ministerial N° 013-2013-MC de fecha 15 de enero de 2013, se resolvió sancionar al señor Jorge Miguel Zegarra Balcázar, ex Director Regional de Cultura de Cusco; asimismo, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 102-2012-SG-MC, en el extremo que instaura proceso administrativo disciplinario a los señores Ángel Mario Farfán Gonzales, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Ángel Atilio Caipani Gutierrez y Fernando Astete Victoria, quienes ocuparon cargos previstos en el CAP institucional, más no considerados de confianza;

Que, mediante Memorando N° 070-2013-SG/MC de fecha 25 de enero de 2013, la Secretaría General remitió el expediente a la CPPAD, para la evaluación de responsabilidad de los señores Ángel Mario Farfán González, Eliazaf Guillermo Eláez Cisneros, Luisa Moreano Herencia, Ángel Atilio Caipani Gutierrez y Fernando Astete Victoria, por haberse declarado la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 102-2012-SG/MC que les instauró proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Informe N° 069-2014-CPPAD-MC de fecha 3 de noviembre de 2014, la CPPAD concluyó que la acción administrativa disciplinaria respecto a los señores Ángel Atilio Caipani Gutierrez y Fernando Astete Victoria, prescribió el 30 de noviembre de 2012, ello al considerarse que el Despacho Ministerial tomó conocimiento de los hechos el 30 de noviembre de 2011, como consta en el cargo del Oficio N° 01369-2011-CG/DH, recomendado se declare prescrita la acción administrativa; asimismo, en el caso de los señores Ángel Mario Farfán González, Eliazaf Guillermo Elaez Cisneros y Luisa Moreano Herencia, recomendó remitir el expediente a la Secretaría Técnica para que continúe su tramite según el nuevo régimen disciplinario regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, respecto a los señores Ángel Atilio Caipani Gutierrez y Fernando Astete Victoria, la CPPAD señala que al pertenecer dichos servidores al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, correspondería aplicar las normas sustantivas de la referida norma, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuyo artículo 173 establece que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, sobre el particular, Morón Urbina señala que: "La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador" (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica, Décima Edición, Lima, 2014, p. 797) por lo que si transcurre más de un (1) año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario;







## Resolución Ministerial<sub>N°057-2015-MC</sub>

Que, si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que deba comunicar la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, puede concluirse que pueden conocer dichas faltas el titular de la entidad (sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 2368-2004-AA, fundamento 2 y N° 4449-2004-AA, fundamento 4), la oficina de personal o la que haga sus veces (Resolución N° 550-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 19, del Tribunal del Servicio Civil) u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios;

Que, sobre el particular, el numeral 3 del Informe Legal N° 282-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 22 de marzo de 2012, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que:"(...) cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el plazo previsto en el artículo 173° del Reglamento, la facultad del empleador para iniciar el procedimiento disciplinario y sancionar se extingue, independientemente si el trabajador invocó o no la prescripción. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal";

Que, asimismo, sobre la oportunidad de la aplicación de la sanción, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 01750-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha señalado en el fundamento N° 15 que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento no precisan el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para aplicar las sanciones de amonestación o suspensión sin goce de remuneraciones; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera que el plazo aplicable es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año;

Que, por otro lado, los criterios expuestos en los fundamentos 16 y 18 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, precedentes administrativos de observancia obligatoria, establecen, respectivamente, que: "(...) la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado – Empleador a partir del momento en que éste, merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas, cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad", "El transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento del mismo, incluyendo todas las actividades de instrucción necesarias para alcanzarlo, y la imposición de una sanción, se asimilan a la decisión tácita del empleador de condonar la falta cometida o simplemente no sancionar";

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo señalado en el Informe N° 073-2015-OGAJ-SG/MC de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica advierte del caso materia del presente, que la Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control el 30





de noviembre de 2011, por lo que el plazo para iniciar el procedimiento disciplinario y sancionar venció el 30 de noviembre de 2012, habiendo prescrito a la fecha el mismo;

Que, por lo tanto, conforme a lo señalado en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, corresponde se declare prescrita la acción administrativa disciplinaria respecto a los servidores José Fernando Astete Victoria y Ángel Atilio Caipani Gutierrez, en mérito a que ha transcurrido en exceso el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, desde la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de la infracción a través del Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE, Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura "Gestión Cultural del Santuario Histórico de Machupicchu";

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

Articulo 1°.- Declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria respecto a los servidores Ángel Atilio Caipani Gutiérrez y Fernando Astete Victoria, en mérito a que ha transcurrido en exceso el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, desde la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de la infracción a través del Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE, denominado Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura "Gestión Cultural del Santuario Histórico de Machupicchu".

Articulo 2°.- Notificar la presente Resolución a los servidores Ángel Atilio Caipani Gutierrez y Fernando Astete Victoria.

Articulo 3°.- Disponer que se remita copia de la presente Resolución y de todo lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos, para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

Registrese y comuniquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN Ministra de Cultura

